

Expediente N° 222/2020
Resolución N.º 91/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **222/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo D^a. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación contra el Ayuntamiento de Santa Pola ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el 15 de noviembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1698191. En ella manifiesta como motivo de su reclamación que, con fecha 6 de octubre de 2020, solicitó al Ayuntamiento de Santa Pola el acceso a la totalidad de documentos obrantes en el expediente relativo a su solicitud de inscripción en el curso teórico-práctico convocado por el IVASPE para el acceso a la escala técnica de Policía Local, sin haber obtenido respuesta a su solicitud, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

Concretamente expone que:

“Con fecha 20 de julio de 2020 solicitó acceso mediante la obtención de copia, por medios telemáticos, a todos los documentos obrantes (informe/s, actos de trámite, etc.) en el expediente desde su solicitud de fecha 15/06/2020 (r/e 12026) hasta la emisión del Decreto n° 2138/2020. Tras el incumplimiento del plazo para resolver dicha petición, en fecha 25 de septiembre de 2020 le fueron remitidos tres documentos. Tras la revisión de la documentación entregada, tiene dudas serias y razonables de que no ha sido debidamente atendida su petición de acceso de 20 de julio de 2020. Por ello, y de acuerdo con los derechos que le asisten como interesado en el procedimiento y de acuerdo con la normativa vigente en materia de Transparencia y de acceso a la información pública

Solicita

Acceso, a través de medios electrónicos (mediante comparecencia en la sede electrónica), al expediente 436G2020 referido a su petición de inscripción en el curso, o lo que es lo mismo: acceso a la TOTALIDAD de documentos obrantes en el expediente tramitado con motivo de su petición de inscripción en el curso teórico-práctico que se convoque por el IVASPE para el Acceso a la Escala Técnica de Policía Local. Igualmente, reitera su petición de que se identifique la funcionaria responsable de la tramitación de dicho expediente.”

Segundo.- En fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 18 de noviembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió escrito el 14 de diciembre de 2020 en el que se formulaban las siguientes alegaciones:

“En relación al expediente de referencia del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, con número de registro de entrada 2020-E-RC-20912 de fecha 18/11/20, en el que se le otorga al Ayuntamiento de Santa Pola un plazo de audiencia de 15 días, para que formule las alegaciones que considere oportunas, se pone en su conocimiento las siguientes actuaciones respecto a la solicitud de inscripción en el curso teórico-práctico de ██████ convocado por el IVASPE, para el acceso a la Escala Técnica de la Policía Local.

PRIMERO: Con fecha 15 de junio de 2020 ██████ solicita su inscripción en el primer curso teórico-práctico para el acceso a la Escala Técnica de la Policía Local.

A petición de la Concejalía de Personal se emite Informe de la Jefa de Servicio de Asistencia Jurídica, en contestación a su petición de inscripción al Curso, notificándole a ██████ la resolución mediante Decreto de Alcaldía n.º 2138/2020 de fecha 20/07/2020.

SEGUNDO: Con fecha 20/07/2020 el Sr. ██████ presenta dos solicitudes con números de registro de entrada 2020-E-RE-347 y 2020-E-RE-349 respectivamente, con el mismo contenido, solicitando obtención de copia por medios telemáticos, a todos los documentos obrantes en el expediente desde su solicitud de fecha 15/06/2020 hasta la emisión del Decreto 2138/2020.

En contestación a su petición, con fecha 25/09/20 se le remite la documentación solicitada dentro del expediente, no existiendo más documentos que los remitidos, siendo éstos los que a continuación se indican:

- Informe de la Jefa del Servicio de Asistencia Jurídica dña. ██████*
- Decreto 2138/2020 desestimando su solicitud de Inscripción al Curso de d. ██████, dado que el propio AUTO, estimando la medida cautelar, paraliza el proceso selectivo, quedando igualmente paralizada su inscripción en el IVASPE a expensas de lo que se resuelva en Sentencia.*
- Notificación Decreto 2138/2020.*

TERCERO: Con fecha 24/07/2020 emite de nuevo otras dos solicitudes con números de registro de entrada 2020-E-RE-459 y 2020-E-RE-461 respectivamente, interponiendo un recurso de reposición contra el Decreto 2138/2020.

A tal efecto con fecha 2/10/2020 se le notifica el Decreto de Alcaldía n.º 2440/2020 de fecha 28/09/2020 desestimando el recurso anterior.

CUARTO: Con fecha 6/10/20 vuelve a reiterar la petición que solicitó en sus instancias de fecha 20/07/20, sobre documentación de la inscripción al curso de IVASPE, considerando a su parecer que “tiene dudas serias y razonables de que no ha sido debidamente atendida su petición”, poniendo en duda la credibilidad del Ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que:

- 1.- Se le han contestado debidamente las solicitudes de fechas 15/06/2020, 20/07/2020 y 24/07/2020, por lo que es incierto que no haya obtenido respuesta del Ayuntamiento, ya que se ha facilitado copia de todos los documentos obrantes en el expediente.*
- 2.- Se adjuntan todos los documentos acreditativos que justifican las actuaciones que se exponen.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de abril de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º y muchas otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: “los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así se ha visto también reflejado en la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

Cuarto. - Por lo respecta a la información solicitada, que recordemos es: *Acceso, a través de medios electrónicos (mediante comparecencia en la sede electrónica), al expediente 436G2020 referido a su*

petición de inscripción en el curso, o lo que es lo mismo: acceso a la TOTALIDAD de documentos obrantes en el expediente tramitado con motivo de su petición de inscripción en el curso teórico-práctico que se convoque por el IVASPE para el Acceso a la Escala Técnica de Policía Local. Igualmente, reitera su petición de que se identifique la funcionaria responsable de la tramitación de dicho expediente, en principio no cabe duda de que la misma constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Ahora bien, antes de entrar en el fondo de la petición, es necesario traer a colación un expediente anterior tramitado ante este Consejo (29/2020), en el cual el ahora reclamante solicitaba al Ayuntamiento de Santa Pola “Copia de toda la documentación emitida y remitida por parte del Ayuntamiento de Santa Pola al IVASPE realizando la inscripción en el curso teórico-práctico y, posteriormente, dejándola sin efectos o anulándola, junto con los respectivos justificantes de registro de salida y/o entrada, los informes técnicos que pudieran haber sido emitidos, así como la identificación de las autoridades y del personal bajo cuya responsabilidad se llevaron a cabo dichos trámites”, resolviéndose estimatoriamente en sesión celebrada el 19 de junio de 2020 (Resolución 84/2020), notificada al interesado el día 17 de julio de 2020.

En este mismo expediente, con fecha 5 de agosto de 2020 el Ayuntamiento de Santa Pola nos comunica que, en relación con su Expediente electrónico: **436/2020**, y una vez recopilada la información solicitada, con fecha 28/07/2020 se ha procedido a efectuar notificación electrónica a D. [REDACTED] en el que se le pone en conocimiento que la misma está a su disposición y que se le hará entrega de ésta una vez haya presentado justificante de haber ingresado en la Tesorería Municipal la cantidad correspondiente a las tasas por expedición de documentos (que asciende a 7,14 €), debiendo comunicar la forma de entrega de la misma, ya sea mediante escaneo de documentación y remisión por correo electrónico o copia y posterior entrega en el Negociado de Empleo del Ayuntamiento.

A fecha de hoy (5 de agosto de 2020) y tras haber transcurrido un plazo de 7 días naturales, el interesado no ha accedido a la apertura de la notificación, por lo que una vez finalizado el plazo de los 10 días naturales para las notificaciones electrónicas se estimará como notificado.

Independientemente de que el reclamante haya accedido o no a la notificación, mediante la cual se pone a su disposición la información solicitada en el expediente anterior (29/2020), como de que haya comparecido o no en el Ayuntamiento, al objeto de ejercer su derecho de acceso, anteriormente reconocido por este Consejo, y visto que las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Santa Pola, denotan voluntad de cumplimiento por parte de la corporación, resulta evidente que, mediante la nueva reclamación que ahora se debate, el reclamante está demandando nuevamente la misma información, con distintas palabras, ya que lo que pide, en ambos casos, es el expediente 436/2020 relativo a su inscripción en el curso teórico-práctico convocado por el IVASPE para el Acceso a la Escala Técnica de Policía Local.

Por tanto, como claramente se desprende de los antecedentes obrantes en ambas reclamaciones, vuelve a solicitar lo mismo que en la primera ocasión, y además atendiendo a las fechas, la Resolución de este Consejo nº 84/2020 del expediente 29/2020 se le notificó el día 17 de julio de 2020, poniendo el Ayuntamiento a su disposición la información solicitada el 28 de julio de 2020, y la nueva solicitud de información objeto de la presente reclamación tuvo entrada en la corporación el 20 de julio de 2020, dos días después, por lo que entendemos que se trata de una solicitud repetitiva y/o reiterativa, cuyo derecho de acceso, además, ya ha sido reconocido y, como hemos dicho, puesta a su disposición la información solicitada, de ahí que vamos a inadmitir la presente reclamación al haber sido ya satisfecha.

En este sentido, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, se remite en su artículo 16, a la Ley estatal 19/2013, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en su artículo 18 e) contempla, entre las causas de inadmisión de las solicitudes, las que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Es el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, el que en su artículo 49.3 establece que una solicitud es “*manifiestamente repetitiva*”, entre otros supuestos, cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y fuera objeto de resolución expresa concediendo el acceso, no habiéndose producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

Este CTCV, ya en su Res. 18/2016 (Exp. 10/2016), comparte el Criterio Interpretativo 003 de 2016 mantenido por el CTBG que “define los términos repetitivo y abusivo como causas de inadmisión solo en el caso de que coincidan en diversos aspectos. En el caso repetitivo, únicamente cuando la petición sea “*manifiestamente repetitiva*”, entendiéndose que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. Por tanto, y en virtud de lo expuesto, entendemos que la reclamación debe ser inadmitida.

Sexto. – No obstante, no queremos dejar de hacer una pequeña valoración sobre el fondo del asunto a que se refiere la presente reclamación, y, teniendo en cuenta tanto lo manifestado por el reclamante como lo alegado por el Ayuntamiento de Santa Pola, parece ser que con fecha 25/09/2020 el Ayuntamiento le remite la documentación solicitada el 20 de julio de 2020 y que consta dentro del expediente, indicando el propio Ayuntamiento que “*no existen más documentos que los remitidos*”, siendo éstos los que a continuación se indican:

- Informe de la jefa del Servicio de Asistencia Jurídica Dña. [REDACTED].
- Decreto 2138/2020 desestimando su solicitud de Inscripción al Curso de D. [REDACTED], dado que el propio AUTO, estimando la medida cautelar, paraliza el proceso selectivo, quedando igualmente paralizada su inscripción en el IVASPE a expensas de lo que se resuelva en Sentencia.
- Notificación Decreto 2138/2020.

A pesar de ello, el reclamante insiste en que, revisados tales documentos, tiene serias dudas de que se le haya entregado toda la documentación que solicitaba y vuelve a reclamarla el 6 de octubre de 2020, pero el hecho de que el reclamante tenga dudas -serias y razonables, según indica-, sin hacer referencia a la ausencia de un documento concreto, no puede llevarnos a concluir que no se le haya entregado el expediente completo. Debemos entender por tanto que el Ayuntamiento realmente le ha hecho entrega de toda la documentación existente en el expediente, lo cual no tiene por qué no ser cierto, y más cuando manifiesta expresamente que no existen más documentos que los remitidos.

Así, como ya se recoge por este Consejo en el FJ 4º de la resolución del expediente 19/2015, 28.10.2016, entendemos que “*el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información*”, ya que “*afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima*”.

Séptimo. - Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, consideramos que la información solicitada no solo fue entregada al reclamante mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2020, no existiendo más documentos que los remitidos, sino que, además, como se ha indicado, la misma también fue puesta a su disposición el 28/07/2020 en ejecución de una resolución anterior de este Consejo (Res. 84/2020 del Exp. 29/2020), entendiéndose que concurre el supuesto contemplado en la Ley y seguido por este órgano y por el CTBG estatal para considerar esta reclamación manifiestamente repetitiva, ya que es sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y que fue

objeto de resolución expresa, no habiéndose producido hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Inadmitir la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola el día 15 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos 5º y 7º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho